

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00007	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARISELLA MOSQUERA RENGIFO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00141	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR EPS-S	DIEGO ARMANDO CARRASCO PULIDO	Auto reconoce personería Acepta renuncia del profesional Alex Jamith Cano y reconoce personería a Laura Cecilia Bermeo	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY BARRETO PADILLA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA	Auto termina proceso por Pago	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	OSCAR EDUARDO SILVA MORENO	Auto pone en conocimiento	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto resuelve renuncia poder	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00662	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR EPS-S	NADIA MILENA BENITEZ DIAZ	Auto requiere A PAGADOR	10/11/2022	
41001 2020	41 89005 00662	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR EPS-S	NADIA MILENA BENITEZ DIAZ	Auto declara ilegalidad de providencia	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE SENTENCIA	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00241	Ejecutivo Singular	HECTOR REPIZO RAMIREZ	LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA	Auto pone en conocimiento	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00387	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto requiere	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00393	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DORIAN JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ	Auto requiere	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00579	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS	Auto 440 CGP	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00595	Ejecutivo Singular	EDINSON SOTO CASTRO	RICARDO LUCERO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00595	Ejecutivo Singular	EDINSON SOTO CASTRO	RICARDO LUCERO ROJAS	Auto requiere A PAGADOR	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00596	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANA MILENA CASTIBLANCO SILVA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	10/11/2022	
41001 2021	41 89005 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR ANGELA TOVAR VALDERRAMA	Auto pone en conocimiento	10/11/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO: MARISELLA MOSQUERA RENGIFO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00007-00

Visto que la doctora **MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de Curador Ad-Litem de la Señora **MARISELLA MOSQUERA RENGIFO**, con el escritode contestación de la demanda, propone excepciones, esta agencia judicial RESUELVE **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Ciudad.

E. S. D.

REF. Contestación de Demanda

RAD: 2020-00007

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

DEMANDADO: MARISELLA MOSQUERA RENGIFO

PROCESOS: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.075.295.701** de Neiva, portadora de la T.P. N° **343.991** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición como Curador Ad-Litem de la Señora **MARISELLA MOSQUERA RENGIFO**, igualmente mayor y domiciliada en Neiva(H) según líbello de la demanda, ejecutada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito dar contestación al **PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA** y a su vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal así :

A LOS HECHOS

Al **PRIMERO:** No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad-Litem de la parte ejecutada, desconozco lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo o afirmarlo, quedando sujeta a lo que se demuestre y pruebe.

Al **SEGUNDO:** **Es Parcialmente cierto**, conforme se advierte en los anexos de la demanda se tiene la factura de venta No. 53158750 emitida el 06 de noviembre de 2019.

Sin embargo, frente a la vigencia de la mencionada factura de venta se debe advertir que la misma en primer lugar está cobrando periodos prescritos a la fecha de presentación de la demanda, puesto que al analizar el debido título se advierte que la última fecha de pago de la usuaria se remota al 12 de diciembre de 2008 sustrayéndose de su obligación desde enero de 2009, y cobrándose por parte de la entidad desde la estimada fecha hasta la presentación de la demanda; en ese entendido tal como lo ha indicado la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 donde reiteró que:

*“Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, **de cinco años.**”* (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, el presente título solo podría cobrar los periodos vencidos desde el 06 de noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, debido a la prescripción que se tiene respecto de los años anteriores.

En ese mismo aspecto, al abordar **la vigencia de la referida factura de venta**, en caso de no encontrarse como prescritos los periodos mencionados se recalca en este aspecto una segunda condición que pone en entredicho este tema, la cual hace referencia **al deber de suspensión oportuna del servicio a cargo de la empresa de servicios públicos domiciliarios**, la cual a tenor de la Sentencia T-490 de 2003 de la Corte Constitucional se entiende como:

*“El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001) **consagra el deber de las empresas de servicios públicos de suspender el servicio ante la mora en el pago de las facturas**, “sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual (...)”.*

*Significa ello que **cuando no se cancela oportunamente la prestación de un servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspender, máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación, el suministro del servicio por ellas ofrecido.** (...)*

*(...) **Todo lo anterior permite concluir que las empresas de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio a más tardar al tercer periodo de mora en el pago; que en caso de no hacerlo deben asumir directamente la responsabilidad por su negligencia; y que en estos eventos, para la reconexión del servicio solamente pueden exigir el pago de los tres periodos iniciales, así como los gastos de reconexión, reinstalación y los recargos en mora.** ” (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Analizados los preceptos esbozados por la Honorable Corte Constitucional tenemos que la Electrificadora del Huila omitió su obligación de suspender el servicio de energía desde el mes de abril de 2009, mes siguiente al tercer periodo en que se advierte la usuaria dejó de cancelar el servicio, puesto que tal como se dijo en el punto anterior, en la factura de venta se estableció como última fecha de pago el 12 de diciembre de 2008; en ese sentido, la empresa prestadora del servicio público domiciliario no puede venir a solicitar un pago 11 años después, cuando claramente la deuda ha ascendido ostensiblemente, siendo así que únicamente tendría derecho a exigir el pago por los tres periodos iniciales, es decir los meses de enero, febrero y marzo de 2008 los cuales a la fecha se encuentran completamente prescritos.

Al **TERCERO**: No se considera un hecho, sino más bien información adicional por la cual no se entrará en discusión.

Al **CUARTO**: **Es parcialmente cierto**, si bien se tiene una Factura de venta vencida el 18 de octubre de 2019, se indica que tal como se analizó en la contestación del hecho segundo la misma pretende el pago de una obligación no exigible por haberse la empresa sustraído de sus obligaciones contractuales, atendiendo a lo descrito en la Cláusula 52 numeral primero del Contrato de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica y legales conforme al Artículo 140 de la

ley 142 de 1994 la cual regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios entre otros órdenes.

AL **QUINTO: Es parcialmente cierto**, tal como se indica, la demandada se sustrajo de su obligación contractual al no cancelar el servicio desde el mes de enero de 2009, teniéndose como última fecha de pago el 12 de diciembre de 2008 tal como se indica en la Factura de venta aportada por el demandante; no obstante se estima que la usuaria únicamente es dinerariamente responsable de los tres primeros periodos del año 2009, esto es, los meses de enero, febrero y marzo, puesto que la Electrificadora del Huila al observar este hecho, es decir el no pago de las facturas de esos meses debió suspenderle el servicio de energía; teniendo que dicha omisión genera una sanción a la entidad, impidiéndole que se haga al cobro de sumas adeudadas después de los tres periodos dejados de cancelar; siendo así que no habría lugar a cobrar intereses corrientes ni moratorios ni mucho menos cobrar un capital que, basados en los tres únicos periodos que se pueden cobrar, a todas luces están prescritos porque se remontan al año 2009.

AL **SEXTO: Es Parcialmente cierto**, claramente los plazos para cancelar las obligaciones se encuentran vencidos toda vez que la demandada incumplió con el pago del servicio público domiciliario de energía desde el mes de enero de 2009.

Por otra parte, se tiene que resaltar nuevamente que a la fecha no se puede realizar el cobro de una suma dineraria ni de sus intereses que claramente ascendieron desde el año 2009 hasta la presentación de la demanda puesto que la entidad se sustrajo de sus deberes contractuales y legales respecto de la suspensión del servicio de energía al tercer periodo de no haberse evidenciado pago alguno, y aunado a ello entendiéndose que solo pueden cobrar esos únicos tres periodos iniciales, pues a la fecha se encuentran prescritos y por tanto ese cobro que pretende la parte demandante se torna ilegal.

AL **SÉPTIMO: Es cierto**, la parte demandante en este hecho establece las cláusulas contractuales que avalan su supuesto derecho al cobro.

AL **OCTAVO: Es cierto**, la parte demandante en este hecho indica los términos establecidos legal y contractualmente por los cuales el título ejecutivo puede ser cobrado.

AL **NOVENO:** No se considera un hecho, sino más bien información adicional por la cual no se entrará en discusión.

AL **DÉCIMO: Es parcialmente cierto**, si bien es cierto la entidad demandante ha afirmado la adquisición del servicio por parte de la usuaria a través de la suscripción del respectivo contrato, en ningún momento se ha probado la legalización del mismo.

Así mismo, la entidad afirma haber prestado de manera continua el servicio de energía a la demandada, situación que es verídica, pero se torna ilegal puesto que su obligación como entidad prestadora de un servicio público domiciliario era suspender el servicio de energía al evidenciarse el tercer periodo de no pago por parte de la usuaria, por tanto, claramente se observa su desatención al Artículo 140 de la ley 142 de 1994 el cual reza:

“ARTÍCULO 140. Suspensión por incumplimiento. Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Y por esta razón, cuando indica que se continuó prestando el servicio este se hizo desconociendo sus obligaciones contractuales y legales como entidad, pretendiendo 11 años después acceder al pago de una deuda que no corresponde a lo reglado.

AL **DÉCIMOPRIMERO**: No se considera un hecho, sino más bien información adicional por la cual no se entrará en discusión.

AL **DÉCILOSEGUNDO**: No se considera un hecho, sino más bien información adicional por la cual no se entrará en discusión.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores, en pro de la demandada me opongo a todas y cada una de las condenas solicitadas en las pretensiones, toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme a las razones expresadas y argumentadas en la contestación a los hechos. De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, tenemos:

PRIMERO: Me opongo, tal como se mencionó con anterioridad, la empresa demandante omitió su deber legal de suspender el servicio público domiciliario de energía, en este caso desde abril de 2009, fecha en que claramente la demandada sobrepasó los tres periodos que indica la ley en que se sustrajo de su obligación de pago, entendiendo que después de 11 años la empresa demandante no tendría el derecho al cobro teniéndose clara su negligencia, tal como lo ha reiterado la **Corte Constitucional en Sentencia T-1432 de 2000 se tienen consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa**, las cuales se sustraen, en palabras del órgano constitucional a:

“La empresa, en el evento del no pago de los servicios durante el indicado lapso está facultada no sólo para suspenderlo, sino para exigir el pago del mismo. Su omisión le impide ejercer estas atribuciones frente al propietario deudor solidario, quien tiene el derecho de obtener la reinstalación y prestación de los servicios, mediante el pago de la obligación contenida durante las 3 facturaciones iniciales, más los correspondientes gastos de reinstalación y reconexión y los recargos durante dicho periodo. Por lo tanto, desconoce, además, la empresa el derecho al debido proceso, cuando debiendo interrumpir el servicio por el no pago no lo hizo, y abusando de su posesión dominante le exige el pago de lo facturado en exceso a los mencionados 3 meses y suspende el servicio el propietario del inmueble. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así mismo, bajo las mismas premisas, **“la Corte Constitucional acogió en la mencionada sentencia, la interpretación que hizo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, al artículo 140 de la ley 142 de 1994, en los siguientes términos:**

(...)Puede deducirse de lo dispuesto en la ley 142 de 1994, que las empresas de servicios públicos domiciliarios pierden su derecho a exigir del propietario el pago total de la deuda causada por la prestación de un servicio cuando han omitido suspenderlo después de que la obligación ha superado el período indicado en la ley. Asimismo, es esa misma ley la que impone a las empresas la obligación de suspender el suministro, a más tardar, en ese momento y no posteriormente como en el caso del demandante. Y si la empresa no lo hace, debe asumir los riesgos que ello le genera.

Es por eso que la norma del artículo 140 de la ley de servicios públicos puede ser entendida como una "regla de equilibrio contractual", tal como lo asegura la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que tiende a proteger tanto a la empresa como a los propietarios y a establecer la base sobre la cual se prestará el servicio a los usuarios.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Teniendo los derroteros anteriores, dado que la primera pretensión se divide en literales los mismos se contestarán así:

Al **Literal a: Me opongo**, se indica el capital de una deuda que la empresa ha perdido el derecho de cobrar puesto que no ha ejercido sus deberes contractuales y legales, y arbitrariamente continuó suministrando el servicio de energía cuando claramente debió suspenderse en su momento, esto es, abril de 2009; por tanto si existiera una deuda capital esta se remontaría únicamente a lo adeudado de los tres periodos no pagados del año 2009 los cuales a la fecha se encuentran claramente prescritos.

Al **Literal b: Me opongo**, en primer lugar no se pueden cobrar intereses de una deuda que a la fecha se encuentra prescrita, así como tampoco se podría pretender el pago de unas intereses de una deuda que no corresponde con la realidad puesto que se están cobrando periodos frente a los cuales la entidad perdió todo derecho a recibir pago alguno.

Al **Literal c: Me opongo**, dicho valor no se correlaciona con los hechos mencionados, además así como se ha observado se tienen como valores frente a los cuales la empresa ha perdido su derecho de cobrar.

Al **Literal d: Me opongo**, dicho valor no se correlaciona con los hechos mencionados, además así como se ha observado se tienen como valores frente a los cuales la empresa ha perdido su derecho de cobrar.

Al **Literal e: Me opongo**, no se pueden cobrar intereses moratorios de una deuda que a la fecha se encuentra prescrita, así como tampoco se podría pretender el pago de dichos intereses frente a una deuda que no corresponde con la realidad puesto que se están cobrando intereses moratorios sobre periodos frente a los cuales la entidad perdió todo derecho a recibir pago alguno.

SEGUNDO: No me opongo, puesto que es una medida que ya se tomó.

TERCERO: Me opongo, la parte demandante en incumplimiento de los principios constitucionales presentó demanda frente a una deuda prescrita, dentro de la cual se cobran periodos de los cuales perdió su derecho a cobrar por su negligencia.

CUARTA: No me opongo, es un derecho y una garantía procesal.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, DADA SU NO PROCEDENCIA PARA EL COBRO: Desvirtuadas como serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el Despacho a la conclusión de que no le asiste al demandante las razones jurídicas para plantear las pretensiones consignadas.

Sobre este aspecto debe mencionarse que el actor soporta sus reclamaciones en una pretensión la cual contiene cinco literales adicionales, los cuales son: **i)** pago de deuda capital, **ii)** Intereses corrientes a la deuda capital, **iii)** Consumo periodo, **iv)** Ajuste Decena y, **v)** Intereses moratorios.

Frente a estos aspectos, haciendo un mismo análisis se debe indicar que la Electrificadora del Huila pretende el pago de aquellas sumas dinerarias esbozadas con desconocimiento de los preceptos contractuales:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CON CONDICIONES UNIFORMES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

(...) **CLÁUSULA 52. TERMINACIÓN Y CORTE DEL SERVICIO:** La EMPRESA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato cuando el SUSCRIPTOR o USUARIO, incurra o se presenten los siguientes eventos: **1. Incumplir en el pago oportuno de tres (3) facturas en un lapso de un (1) año** o reincida en una causal de suspensión en un periodo de dos (2) años”

Legales:

“LEY 142 DE 1994

ARTÍCULO 140. Suspensión por incumplimiento. *Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.”

Y, jurisprudenciales:

“Sentencia T-1432 de 2000 de la Corte Constitucional:

La empresa, en el evento del no pago de los servicios durante el indicado lapso está facultada no sólo para suspenderlo, sino para exigir el pago del mismo. Su omisión le impide ejercer estas atribuciones frente al propietario deudor solidario, quien tiene el derecho de obtener la reinstalación y prestación de los servicios, mediante el pago de la obligación contenida durante las 3 facturaciones iniciales, más los correspondientes gastos de reinstalación y reconexión y los recargos durante dicho periodo. Por lo tanto, desconoce, además, la empresa el derecho al debido proceso, cuando debiendo interrumpir el servicio por el no pago no lo hizo, y abusando de su posesión dominante le exige el pago de lo facturado en exceso a los mencionados 3 meses y suspende el servicio el propietario del inmueble. (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...) Puede deducirse de lo dispuesto en la ley 142 de 1994, que las empresas de servicios públicos domiciliarios pierden su derecho a exigir del propietario el pago total de la deuda causada por la prestación de un servicio cuando han omitido suspenderlo después de que la obligación ha superado el período indicado en la ley. Asimismo, es esa misma ley la que impone a las empresas la obligación de suspender el suministro, a más tardar, en ese momento y no posteriormente como en el caso del demandante. Y si la empresa no lo hace, debe asumir los riesgos que ello le genera.

Estos preceptos, salvaguardan los derechos tanto de la entidad prestadora del servicio público domiciliario como de los consumidores pues ha establecido que cuando se evidencia el no pago en tres periodos podrá proceder con la suspensión del servicio, sin embargo al ser este un deber de la empresa, frente a su incumplimiento conlleva una especie de sanción que le prohíbe hacerse al pago de lo facturado después de esos tres periodos iniciales los cuales para el caso se remontan a los meses de enero, febrero y marzo del año 2009, pues según se advierte en la factura la última fecha de pago de la usuaria fue el 12 de diciembre de 2008.

En este entendido, ya que únicamente se tiene como deuda capital la obligación contenida en esos tres periodos iniciales, claramente dicha suma no asciende a la cantidad esbozada por la entidad.

Así mismo, se advierte que no se pueden cobrar **ii)** Intereses corrientes a la deuda capital, **iii)** Consumo periodo, **iv)** Ajuste Decena e, **v)** Intereses moratorios frente a una deuda capital que no corresponde con la realidad.

2. PRESCRIPCIÓN

Habiéndose observado que la entidad prestadora del servicio público domiciliario únicamente tiene derecho a cobrar los tres periodos iniciales dejados de cancelar por los cuales se debió suspender el servicio, en el entendido de que los mismos datan del año 2009 concretamente los meses de enero, febrero y marzo pues a la fecha de presentación de la demanda se están cobrando periodos prescritos.

Lo anterior es claramente deducible al observar el título ejecutivo se advierte que la última fecha de pago de la usuaria fue el 12 de diciembre de 2008 sustrayéndose de su obligación desde enero de 2009, y cobrándose por parte de la entidad dicha suma 11 años después en el año 2019; en ese entendido tal como lo ha indicado la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 se reitera que:

*"Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, **de cinco años**."* (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, el presente título solo no es actualmente exigible para su cobro puesto que los únicos tres periodos que puede cobrar a la fecha se encuentran ampliamente prescritos.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en cuanto a que a mi representada se le están cobrando valores de periodos que la Electrificadora del Huila continuó facturando incluso después de haberse sustraído la usuaria de su obligación por más de tres meses.

Bien se ha reiterado, que la empresa ha perdido su derecho a dicho cobro puesto que aquello que debió haberse realizado fue una suspensión del servicio alegando el no pago por tres periodos en un mismo año.

4 LA GENÉRICA O INNOMINADA: Las que la o el Honorable juez encuentre probadas y por no requerir formulación expresa declare de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto al sustento normativo encontramos el Artículo 140 de la ley 142 de 1994 denominado **Suspensión por incumplimiento**; así como el Artículo el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Del mismo modo, jurisprudenciales encontramos la **Sentencia T-490 de 2003** y la **Sentencia T-1432 de 2000**, ambas de la **Corte Constitucional**.

PRUEBAS

Documentales que solicito:

1. Formularios de legalización de cuenta donde se evidencie que la usuaria suscribió el respectivo contrato con la Electrificadora del Huila, ello con el fin de comprobar si efectivamente el servicio se encontraba legalizado puesto que ello no se logra evidenciar en la demanda atendiendo que únicamente se afirma como hecho.

2. Histórico de recibos o facturas del servicio público domiciliario de energía desde enero del año 2009 hasta la fecha de radicación de la demanda; esto a fin de que se verifique que efectivamente la empresa continuó facturando el servicio por más de 11 años.

NOTIFICACIONES

El demandante puede ser notificado en la respectiva dirección esbozada en el líbello de la demanda.

La suscrita mediante correo electrónico el cual reposa dentro del proceso o en su defecto a la Avenida 26 # 31-68 B5 apto 102 Neiva - Huila.

Del señor Juez,

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

C.C. 1'075.295.701 de Neiva – Huila.

T.P N° **343 – 991** del C.S. de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CARRASCO PULIDO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00141-00

De cara a los memoriales que anteceden, en los que se allega renuncia del profesional del derecho **ALEX JAMITH CANO GOMEZ** y solicita se le reconozca personería a la profesional del derecho **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.241.167 y tarjeta profesional 234.529 del C.S. de la J. para actuar en representación de **COMFAMILIAR DEL HUILA** y al ser procedente este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del profesional del derecho **ALEX JAMITH CANO GOMEZ** quien actuó en representación de la **COMFAMILIAR DEL HUILA** como apoderado de la parte demandante, conforme al Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.241.167 y tarjeta profesional 234.529 del C.S. de la J. para actuar en representación de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00234-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **NIT 891.100.673-9** en contra del demandado **JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA** identificada con **c.c. 1.075.270.847** Y **MARCO JULIO ZAMBRANO MEDINA** identificada con **c.c. 1.075.217.448**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO SILVA MORENO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00413-00

De cara al oficio del 07 de octubre de 2022 proveniente de la empresa PREFAINNOVAR CONSTRUCCIONES tomando nota de la medida cautelar solicitada a través del oficio No. 01480 del 16 de junio de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Inicio Vista




 Correo nuevo
 


> Favoritos

> Carpetas

 >  Bandeja de en... 2205

 Borradores 296

 Elementos enviados 1

 Pospuesto

 >  Elementos elimina... 6

 Correo no desea... 448

> Archivo

 Notas 1

 2020-00330

 2021-00329

 Archive

 conteo

 Correo electrónico n...

 entrados

 ENVIO CORTE 4

 Historial de conversa...

 Infected Items

 MEDIDAS AUTEL... 127

 Otros correos

 PARA ARCHIVO

 RESUELTO 1

 ROMULO Y REMO 33

 SUBSANACION

 Suscripciones de RSS

 TITULOS JUDICILAES

[Crear carpeta nueva](#)

> Archivo local:Juzgado 08 ...

> Grupos



RESPUESTA COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO PAGADOR. PROCESO RADICACIÓN No. 2020-00413

 Marca para seguimiento.

AG

alejandra gutierrez <aleja-g.si...>

 Para:  Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - N... Vie 7/10/2022 8:13 AM

 CC:  Jose florez <jo...> y 1 usuarios más

 Respuesta oficio N°2288.pdf
181 KB

2 archivos adjuntos (2 MB)

 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

Buen día

Por medio de la presente la empresa prefainnovar construcciones, se permite dar respuesta a la comunicación emitida por ustedes el día 06 de octubre de 2022.

Quedamos atentos a sus observaciones



PREFAINNOVAR CONSTRUCCIONES

Maria Alejandra Gutiérrez

Cel: 3117552314

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2012, MES 08, DÍA 10
 CÓDIGO OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: 1350
 NOMBRE OFICINA: Amagá
 NÚMERO DE OPERACIÓN: 261447961
 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 410012041008

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Quinto de Neiva
 Requeras causas y competencias Neiva
 NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 41001418900520200041300

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 1.075.253.145
 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUJP
 PRIMER APELLIDO: Bustos
 SEGUNDO APELLIDO: Santa
 NOMBRES: Maria Alejandra

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 83.222.306
 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUJP
 PRIMER APELLIDO: Silva
 SEGUNDO APELLIDO: Moreno
 NOMBRES: Oscar Eduardo

CONCEPTO:
 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
 5. PRESTACIONES SOCIALES
 6. CUOTA ALIMENTARIA
 7. ARANCEL JUDICIAL
 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Depósito Judicial

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)
 VALOR DEPÓSITO (1): \$ 301.375

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Prefainnovas Construcciones
 C.C. O NIT No.: 901346103
 TELÉFONO: 3117532314

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 301.375
 EFECTIVO
 CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE, _____
 NOTA DÉBITO AHORRO
 CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2): \$ 7.058
 IVA (3): \$ 1.341
 EFECTIVO
 CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE, _____
 NOTA DÉBITO AHORRO
 CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 309.774
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Maria Alejandra Gutierrez
 C.C.No.: 1.037.269.531

OFICINA: 1350 - AMAGÁ
 TELÉFONO: 261447961
 OPERACIÓN: 261447961
 NOMBRE: GUTIERREZ SUZERRUA MARIA ALEJANDRA
 TÍMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN
 AÑO: 2012 | MES: 09 | DÍA: 14
 CÓDIGO: 1350 | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: Amagd
 NÚMERO DE OPERACIÓN: 261905778
 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 410072041008

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Neiva
 NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 41001412900520200041300

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 1.075.253.745
 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP
 PRIMER APELLIDO: Bustos
 SEGUNDO APELLIDO: Santa
 NOMBRES: Maria Alexandra

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 83.222.306
 1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP
 PRIMER APELLIDO: SPUVA
 SEGUNDO APELLIDO: Moreno
 NOMBRES: Oscar Eduardo

CONCEPTO:
 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
 5. PRESTACIONES SOCIALES
 6. CUOTA ALIMENTARIA
 7. ARANCEL JUDICIAL
 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Embargo

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)
 VALOR DEPÓSITO (1): \$ 280.478

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Prebinnovar con direcciones
 C.C. O NIT No.: 901.346703
 TELÉFONO: 3177552314

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO
 VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 280.478
 CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE: _____
 NOTA DÉBITO AHORRO
 CORRIENTE No. CUENTA: _____

COMISIONES (2): \$ 7.058
 EFECTIVO
 CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE: _____
 NOTA DÉBITO AHORRO
 CORRIENTE No. CUENTA: _____

IVA (3): \$ 1.341
 NOTA DÉBITO AHORRO
 CORRIENTE No. CUENTA: _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 288.877
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Maria Alexandra Gutierrez
 C.C.No.: 1.037.269.531

Oficial: 1370 - ANOBA
 Terminal: BISSOCJ0425R0
 Transacción: CDDROS EFECTIVO
 Valor: 288,877.00
 Operación: 261905778
 Nombre: GUTIERREZ SUCESSION MARIA ALEXANDRA
 IMPRESO SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES



NIT: 901.346.103-4

Fredonia, 07 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Neiva

Asunto: Respuesta oficio N.º 2288.

La empresa PREFAINNOVAR CONSTRUCCIONES SAS, con Nit 901.346.103-4, se permite informar los depósitos realizados a la fecha:

Periodo	Valor Consignado
Julio 2022	\$ 301.375
Agosto 2022	\$ 280.478
Septiembre 2022	\$289.575

Anexos;

- Comprobantes de consignación.

Quedamos atentos a cualquier observación.

Atentamente;

JHONATAN ACEVEDO LOPEZ
CC:1.006.026.815 DE Dosquebradas
REPRESENTANTE LEGAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
DEMANDADA: INVERSIONES ENERGY SAS
MIGUEL MEDINA DURAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00445-00

Revisada la petición de parte y al ser procedente se ACEPTA la renuncia de la profesional del Derecho MAYRA ALEJANDRA CÁCERES LEAL como apoderada de la parte demandante identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.345.332 y T.P. No. 295.604 del C.S de la J., conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
DEMANDADA: NADIA MILENA BENITEZ DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00662-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional por la apoderada judicial de la demandante, por medio del cual solicita se requiera al Tesorero/Pagador de la EMPRESA CENCOSUD COLOMBIA S.A., esta agencia judicial DISPONE **REQUERIR** al Pagador y/o Tesorero de la **EMPRESA CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, a fin de que dé respuesta al oficio No. 02984 del 23 de noviembre de 2020, sobre el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de salarios devengue la demandada **NADIA MILENA BENITEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.642**, como consecuencia de la relación laboral o contractual que tiene con esta empresa.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso. Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG
OFICIO 2656

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA -
DEMANDADA: NADIA MILENA BENITEZ DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00662-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC 1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el auto calendado 06 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación a la demandada, no obstante, tal como lo afirmó la apoderada de la parte ejecutante, con proveído del 26 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, no procedía el requerimiento efectuado por el despacho, razón por la cual habrá de dejarse sin efectos la mencionada providencia de requerimiento.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO DE SENTENCIA**
DEMANDANTE : **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**
DEMANDADO : **ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2021-0224-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de sentencia de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de sentencia de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**, identificado con c.c. 36068588, y en contra de **ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.290.190, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
 - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
 - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
 - 4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
 - 5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
 - 6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - 7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - 8.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 9.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
10. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 10.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
11. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
 - 11.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
12. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
 - 12.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
13. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - 13.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
14. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
 - 14.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
15. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
 - 15.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
16. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
 - 16.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
17. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

- 17.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
18. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
 - 18.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
19. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 - 19.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
20. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 - 20.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
21. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - 21.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
22. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - 22.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
23. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - 23.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
24. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 24.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
25. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
 - 25.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
26. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 26.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
27. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 27.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

28. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
 - 28.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
29. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
 - 29.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
30. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
 - 30.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
31. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
 - 31.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
32. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
 - 32.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
33. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
 - 33.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
34. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
 - 34.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
35. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
 - 35.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
36. La suma de \$700.000 pesos M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
 - 36.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
37. El valor de los cánones de arrendamiento que a futuro se causen y hasta que se verifique la restitución efectiva del bien inmueble arrendado.
 - 37.1. Más los intereses de mora sobre el valor de los cánones de arrendamiento subsiguientes del mes de noviembre de 2022, causados desde el día 21 de cada mes y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), correspondientes a las costas procesales fijadas mediante auto proferido el 13 de junio de 2022 por su Despacho.

38.1. Por el valor de los intereses moratorios conforme el interés legal civil, causados desde el 14 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

39. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.0000), correspondientes a las costas procesales fijadas en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022.

39.1. Por el valor de los intereses moratorios conforme el interés legal civil, causados desde el 21 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.211.206 y tarjeta profesional 172.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADA: LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00241-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a VANESSA TORRES PALOMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.246.428 y Tarjeta Profesional 329.216, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho VANESSA TORRES PALOMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.246.428 y Tarjeta Profesional 329.216, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico [camiandrea2222@hotmail.com](mailto:camiaandrea2222@hotmail.com).

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00258-00

De cara al oficio No. 2022317002115381: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 del 01 de octubre de 2022 proveniente del EJERCITO NACIONAL dando información solicitada mediante oficio de requerimiento No. 0139 del 27 de enero de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022317002115381**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9

Bogotá, D.C, 1 de octubre de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806 - cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta oficio No. 2022115001005782

Ref.: 139
Proceso: 410014189005-2021-00258-00
Demandante: COONFIE LTDA
Demandado: CERQUERA PALMA CRISTIAN ANDRES
Expediente Interno: 1075289767

En atención a oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor **CERQUERA PALMA CRISTIAN ANDRES CC. 1075289767**, se evidenció que esta sección dio cumplimiento al registro de la medida ordenada por el **JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETEN DE NEIVA (HUILA)**, mediante oficio No. 753 de fecha 08-04-2021, correspondiente a la retención del 30% del salario percibido por el demandado y demás prestaciones sociales, dichos descuentos serán girados a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041008 del Banco Agrario de dicho despacho y a favor de la **COOPERATIVA COONFIE LTDA NIT. 8911006563**, medida que se encontraba en turno y que a partir de la nómina del mes de OCTUBRE de 2022 se iniciara a descontar por tener capacidad el demandado.

Teniente Coronel **FERNANDO PALLARES ASCANIO**
Jefe de Nómina Ejército Nacional

Elaboró: **SV. Diego Moreno**
Administrador Embargos

Revisó: **AS. Sergio Isaza**
Asesor Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489
Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



SC8310-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00387-00

Observada la petición de parte, se procede a **REQUERIR** al Tesorero y/o pagador de **LA POLICIA NACIONAL**, para que informe sobre la orden emitida en oficio 0968 del 06 de mayo de 2021, en lo concerniente al "**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del excedente de la quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado Señor EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.12.143.791, quien labora como Miembro activo de esta entidad. Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C. G. del P."

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : DORIAN JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00393-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la notificación personal del demandado **DORIAN JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ** conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 2022, pero no ha allegado la notificación de PAULA TATIANA CABRERA, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione la notificación de **PAULA TATIANA CABRERA** conforme a los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: LINK ROBERSSON ROJAS PINEDA y DIANA MARLEYI GARCÍA BASTOS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00475-00

Atendiendo el escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, quien en adelante se denominará como el SUBROGANTE, y por otra parte la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, quien en adelante se denominará el SUBROGATARIO, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al subrogante, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la subrogación del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el subrogante hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., identificada con NIT No. 809.003.107-8, con relación al valor de \$10.250.746 de la obligación No. 11353212, que se cobra por medio del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00579-00

El señor **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**, identificado con C.C No. 12.106.994, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.727.049, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **05 de agosto de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **26 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la demandada fue notificada **por aviso**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme consta en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.727.049, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$570.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON SOTO CASTRO
DEMANDADO: RICARDO LUCERO ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00595-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede el despacho a designar al abogado **SERGIO FELIPE VALBUENA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075294933, con Tarjeta Profesional No. 330.223, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM del demandado **RICARDO LUCERO ROJAS**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico sergio.valbuena06@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48.7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 2639

Abogado
SERGIO FELIPE VALBUENA ALVAREZ
sergio.valbuena06@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por EDINSON SOTO CASTRO con C.C. No. 14.251.826 contra RICARDO LUCERO ROJAS, con C.C. No. 5.312.473
Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00595-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **RICARDO LUCERO ROJAS**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON SOTO CASTRO
DEMANDADO: RICARDO LUCERO ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00595-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional por el demandante, por medio del cual solicita se requiera al Tesorero y/o Pagador la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO**, por ser procedente, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador y/o Tesorero de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO**, a fin de que dé respuesta al oficio No. 01741, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sobre la medida de embargo y retención del excedente de la quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de salarios devengue el demandado Señor **RICARDO LUCERO ROJAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.312.473**, quien se desempeña como Docente adscrito a la **Secretaría de Educación de la Gobernación del Putumayo**.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA MILENA CASTIBLANCOSILVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00596-00

Mediante correo electrónico se allega a este despacho contrato de cesión del crédito mediante el cual ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.818.438 quien actúa en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a la escritura No. 2381, del 13 de julio de 2021, de la notaría Veinte del Circulo Notarial de Medellín – Antioquia, en su calidad de cedente y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.321.360 en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con el NIT 800.150.280-0, en calidad de vocero y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** Nit: 830.054.539-0, conforme a escritura pública No. 0547, del 01 de marzo de 2022, de la notaría 18 del Circulo Notarial de Bogotá, en su calidad de cesionario, en donde indica que BANCOLOMBIA S.A. cede y transfiere a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Solicitan que se reconozca personería al mismo apoderado del Banco de Occidente que venía ejerciendo su representación judicial

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las partes que la suscriben, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello y, en consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor detenta el cedente, a favor de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit: 830.054.539-0**, con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

SEGUNDO: SE RECONCE personería jurídica al doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.449.856, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit: 830.054.539-0

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: FLOR ANGELA TOVAR VALDERRAMA
JAIME ANDRES RUBIO TOVAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00622-00

De cara al oficio remitido el 07 de septiembre de 2021 proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA informando sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1566 del 29 de julio de 2021. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Cód. de Barras: 681550

Neiva, 07 de Septiembre de 2021



**Cámara de Comercio
del Huila**

NIT. 891.180.000 - 4

Doctora

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Neiva (H)

Asunto: Respuesta Segundo radicado del Oficio No 1566 del 29 de Julio de 2021, radicado en esta entidad el pasado 10 de Agosto de 2021 y 02 de Septiembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA".

Demandado: Flor Ángela Tovar Valderrama y Jaime Andrés Rubio Tovar.

Radicación: 41-001-41-89-005-2021-00622-00

Cordial saludo,

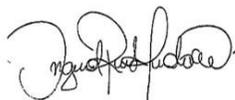
En atención al SEGUNDO RADICADO del Oficio No. 1566 del 29 de Julio de 2021, **radicado con N° 681550, en esta entidad el 02 de Septiembre de 2021**, el cual ordenaba NUEVAMENTE, el embargo del establecimiento de comercio denominado **GRAFICAS JR NEIVA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **288236** de propiedad de la señora **FLOR ANGELA TOVAR VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.163.093., NO SE PROCEDIO NUEVAMENTE con lo ordenado, por cuanto PREVIAMENTE, su despacho había radicado en nuestra entidad el mismo oficio (N° 1566 del 29 de Julio de 2021), con radicado 678537 del 10 de agosto de 2021 siendo inscrito el día 11 de Agosto de 2021, bajo el N° 15233 del Libro VIII y comunicando su respectiva inscripción al Juzgado el día 11 de agosto de 2021.

Es de recordar, que no es procedente INSCRIBIR dos veces el mismo acto ordenado por su despacho (10 de agosto de 2021 con radicado 678537 y 02 de Septiembre de 2021 con radicado 681550).

Anexamos nuevamente el certificado de matrícula mercantil correspondiente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin manifestarle que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,



INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO
Abogada.

Cód. de Barras: 678537

Neiva, 11 de Agosto de 2021



**Cámara de Comercio
del Huila**
NIT. 891.180.000 - 4

**Doctora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Palacio de Justicia
Neiva (H)**

Asunto: Respuesta Oficio No 1566 del 29 de Julio de 2021, radicado en esta entidad el 10 de Agosto de 2021.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA".

Demandado: Flor Ángela Tovar Valderrama y Jaime Andrés Rubio Tovar.

Radicación: 41-001-41-89-005-2021-00622-00

Cordial saludo,

En atención al contenido del documento del asunto, le informamos que de conformidad con el numeral 8° del Art. 28 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso y numeral 2.1.4 del Título VIII – Cámaras de Comercio, de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad Cameral procedió con el registro del embargo del Establecimiento de Comercio denominado **GRAFICAS JR NEIVA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **288236** de propiedad de la señora **FLOR ANGELA TOVAR VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.163.093. El referido embargo fue inscrito el día 11 de Agosto de 2021, bajo el N° 15233 del Libro VIII.

Anexamos el certificado de matrícula mercantil correspondiente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin manifestarle que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO
Abogada.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 07/09/2021 - 17:23:19
Recibo No. H000066216, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D4ugzKeUSy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : GRAFICAS JR NEIVA
Matrícula No: 288236
Fecha de matrícula: 13 de octubre de 2016
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de mayo de 2021
Activos vinculados : \$20.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 3 no. 12-66 - El centro
Municipio : Neiva
Correo electrónico : gerenciagraficasjr@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8720559
Teléfono comercial 2 : 3204094458
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1566 del 29 de julio de 2021 del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Nei de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021, con el No. 15233 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio, ordenado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Credito "Utrahuilca" en contra de Flor Angela Tovar Valderrama y otro. Rad: 41-001-41-89-005-2021-00622-00.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C1811
Actividad secundaria Código CIIU: C1812
Otras actividades Código CIIU: G4771 G4772

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de impresion. Actividades de servicios relacionados con la impresion publicidad comercio al por menor de libros, periodicos, materiales y artículos de papeleria y escritorio, en establecimientos especializados comercio de prendas de dotaciones tales como pantalones, camisas busos, gorras, tapabocas, cascos, protectores auditivos, overoles, guantes, botas de seguridad, impermeables, gafas de seguridad, guantes entre otros, comercio de todo tipo de calzado.

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 07/09/2021 - 17:23:19
Recibo No. H000066216, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D4ugzKeUSy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

***** Nombre :** FLOR ANGELA TOVAR VALDERRAMA
Identificación : CC. - 36163093
Nit : 36163093-5
Domicilio : Neiva
Matrícula/inscripción No. : 23-174444
Fecha de matrícula/inscripción : 15 de junio de 2007
Último año renovado : 2021
Fecha de renovación : 18 de mayo de 2021

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de Neiva y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 07/09/2021 - 17:23:19
Recibo No. H000066216, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D4ugzKeUSy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
